

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL ALCANCE DEL REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA UN PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA QUE NO PRESTEN SERVICIOS ESENCIALES, CON EL FIN DE REDUCIR LA MOVILIDAD DE LA POBLACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL COVID-19.

30 de marzo de 2020

Con carácter informativo, y al efecto de aclarar las dudas que a lo largo de la jornada nos están formulando los Colegios respecto a la interpretación de esta norma publicada en el día de ayer y que hoy mismo entra en vigor, desde la Asesoría Jurídica del Consejo nos facilitan unas primeras valoraciones, con la lógica advertencia de que la mismas se realizan con carácter de urgencia para que sirvan como una primera aproximación que nos permita adoptar las decisiones que correspondan respecto al personal laboral de los colegios. Esperamos, no obstante, que el texto de este tan necesario como inesperado Real Decreto-ley 10/2020 publicado en domingo y del que han circulado diferentes versiones previas, sea convenientemente aclarado en las próximas horas por Gobierno.

1. A los ingenieros técnicos industriales, cuando presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el Anexo del Real Decreto-Ley, no les será de aplicación el permiso retribuido.¹
2. Los colegios no desarrollan una actividad que se pueda considerar en sí misma esencial, estratégica o crítica prevista en el anexo Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo de 2020, como tampoco en la Ley 8/2011, de 28 de abril, y ello a pesar de que determinadas actividades realizadas por sus colegiados sí lo sean. Que la colegiación sea obligatoria tampoco convierte la actividad de los Colegios en esencial².
3. Las medidas adoptadas por el Gobierno con carácter extraordinario para reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, no detienen la actividad económica y productiva del país, como tampoco la adecuada prestación de los servicios públicos.
4. La actividad de los colegios no ha sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
5. Durante el periodo que dure la vigencia del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, la situación de los trabajadores será la siguiente:
 - a. Seguirán trabajando como hasta el momento aquellas personas que, no estando de baja, puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios (art. 1.2, e) del Real Decreto-ley 10/2020)³
 - b. Podrán acudir presencialmente a su puesto de trabajo aquellas personas “estrictamente imprescindibles” con el fin de mantener la actividad indispensable (art. 4 del Real Decreto-ley 10/2020⁴). A

¹ A modo de ejemplo: aquellos que realicen actividades destinadas a garantizar el suministro de energía eléctrica, tecnología, productos derivados del petróleo, gas natural y mantenimiento de infraestructuras indispensables; operadores críticos de servicios esenciales que permitan el funcionamiento de las Instituciones del Estado y sectores estratégicos como en el ámbito de la salud y la seguridad; así como quienes trabajen en empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, o que trabajen en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua entre otros muchos.

² También es necesario para el desempeño de las profesiones reguladas ostentar un título universitario y no por ello la Universidad se ha calificado como un sector esencial.

³ Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación. 2. No obstante, quedan exceptuados del ámbito de aplicación: e) Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

⁴ Artículo 4. Actividad mínima indispensable.

este fin, cada Junta de Gobierno deberá precisar el número mínimo de plantilla, teniendo en cuenta que muchos de estos servicios ya estarán cubiertos por quienes desempeñen su actividad de manera no presencial.

- c. Los trabajadores que no se encuentren en ninguna de las dos situaciones anteriores, disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.